

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina-nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conviendo organizar de una manera definitiva el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una linea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de un millon de reales en metálico, ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el

dia 12 de agosto del corriente año, á las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministerio del ramo, y del Gefe de la Seccion de Gobernacion de la espresada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion del Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2000 rs. por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º La resolucion de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda espresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado; ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. señor: Vista la carta de V. E. núm. 368, en que da cuenta de haber organizado la Junta superior de Sanidad con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de agosto de 1854; S. M. la Reina, de acuer-

do con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado y con lo manifestado por el Ministerio de Marina, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Junta superior de Sanidad es la corporacion consultiva de ese Gobierno Capitanía general en todos los negocios del ramo.

2.º Las atribuciones activas que le están declaradas por los reglamentos las ejercerá ese Gobierno superior civil.

3.º La Junta superior de Sanidad se compondrá en lo sucesivo de los funcionarios siguientes:

El Gobernador Capitan general, Presidente.

El Intendente general de Real Hacienda, Vicepresidente.

El Brigadier de la Armada, segundo Gefe del apostadero de marina de esa Isla.

El Gefe de Sanidad militar.

El Administrador general de Rentas marítimas.

El Presidente de la Seccion tercera de la Inspeccion de Estudios.

Uno de los Alcaldes de Ayuntamiento, alternando por semestres.

Dos Diputados del comercio.

Un Profesor de medicina.

Un Secretario.

4.º Se crea en esa capital una Junta local de Sanidad, compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador político, Presidente.

El Capitan del puerto.

El Oficial primero de la Administracion general de Rentas marítimas.

Un Regidor del Ayuntamiento.

Un Diputado del comercio.

Un Profesor de medicina.

El Médico primero de Sanidad militar.

El Médico segundo de la misma, que actuará como Secretario.

5.º La comision permanente del puerto, que el reglamento actual designa con el nombre de Diputacion, lo será de la Junta local, y se compondrá de las mismas personas que hoy la forman, sin otra diferencia que la de ejercer en ella el Secretario de la local las mismas funciones que hoy desempeña el de la superior. El Archivo de la Diputacion se entenderá de la Junta local y estará á cargo de su Secretario.

6.º Las atribuciones de la Junta local de esa capital y sus relaciones con el Gobierno superior civil y con la Junta superior del ramo serán las mismas determinadas en el reglamento vigente para las demas locales que existen en los puertos de esa Isla, en que hay Gobernador ó Teniente Gobernador.

7.º Sin perjuicio de las alteraciones que se introducen por la presente Real orden, continuará observándose por ahora el reglamento vigente.

Por último, S. M. la Reina se ha servido disponer se recomiende á V. E. adopte las medidas oportunas para que se active la revision del reglamento de Sanidad publicado en 1848, y de V. E. cuenta á la mayor brevedad posible, proponiendo sobre el particular lo que estime oportuno.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. señor: Vista la carta de V. E. núm. 472, de 12 marzo ultimo, en que da cuenta de las elecciones verificadas para la renovacion parcial de los Ayuntamientos de la capital, Mayagues y Ponce, y de haber nombrado Teniente Alcalde primero de la capital á don Manuel Martinez Valdés y segundo á don Pedro Guarch; de Mayagues á don Salvador Bediena, primero, y á don Domingo Puig, segundo; y de Ponce á don Estéban Vidal, primero, y á don Juan Prats, segundo; S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar las citadas elecciones, asi como la designacion de las personas, hecha por V. E. para los referidos cargos de Teniente Alcalde de los puntos que se indican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Magin Lladós y Rius, ha tenido á bien autorizarle por el término de 18 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Catalunya y pasando por Daroca, Calamocha, Teruel y Segorbe, termine en Valencia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizaciones de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion, con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras cenciones, ó ser

perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Agricultura.

Con objeto de que los Alcaldes puedan dirigir con mas acierto las operaciones necesarias para extinguir en su germen la langosta, en el caso de que se notase en el término de sus jurisdicciones, como se ha presentado en cinco pueblos de esta provincia, creo necesario recordarles cumplan en todas sus partes cuanto se previene por la legislación del particular, y muy especialmente por la Instruccion que, referente á este servicio, se inserta literal á continuación. Así, pues, encargo á los Ayuntamientos, que citándose en un todo á cuanto en la misma se dispone, á la Real orden de 8 de diciembre de 1841, y á las buenas prácticas de que se haya hecho uso en otras ocasiones, procedan sin demora á revisar los puntos en que puede encontrarse el germen de este insecto, y caso de ser habido adopten sin pérdida de tiempo las disposiciones que se indican en la instruccion.

Madrid 11 de mayo de 1859.—El Gobernador, Marqués de la Vega de Armijo.

INSTRUCCION.

1.º Considerando desde luego el insecto en el estado que tiene en la estacion presente, esto es, desde el mes de agosto en que empieza su deperecimiento, la hembra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovación, la que nunca verifica en las tierras barbechadas, aunque si cerca de ellas si le es posible, y no de los rastros; y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de rios. En esta misma estacion corre la langosta en grandes enjambres como abrasada de un ardor inesplicable, destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, hasta que ó se arrojan al agua donde la encuentran y en ella se ahogan, ó cae desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosisimos, resulta que pueden infestar el agua y el aire: cuando la plaga ha sido grande y los campos han quedado sembrados de insectos muertos, conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente, abriendo zanjas bien profundas, debiendo tambien cuidarse de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caigan allí.

2.º Desde ahora deben los Ayuntamientos enviar peritos que observen los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes, para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su ovación.

Reconocidos estos escrupulosamente deben marcarse bien, haciendo amojonamientos ó echando surcos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balvias en términos que quede perfectamente circunscrito y determinado el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguación, que no es difícil, depende el que pueda procederse luego á extinguir el germen, lo que es mas fácil y seguro que el perseguirla y matarla viva, se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita medio para conseguirlo; y de su ejecucion puntual y exacta deben dar parte los Ayuntamientos á los

Gefes políticos en todo el mes de setiembre, espresando los terrenos acotados, su calidad, estension y pertenencia, esto es, si es terreno de particulares, de propios ó baldíos; cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas Autoridades al Gobierno, sin perjuicio de continuar las medidas que despues se dirán.

3.º Marcados los parages en que ha posado la langosta y en que probablemente ha de existir el canuto, y reconociendo ademas aquellos otros terrenos en los que, aun cuando no se hubiese tenido noticias de haber hecho mansion el insecto, han sido en otras ocasiones depósitos de aquel germen, y acotado igualmente si se han descubierto manchones de infeccion, cosa que los prácticos no desconocen, debe procederse en el otoño ó invierno cuando se halle blanda la tierra á romper y arar los terrenos infestados, por los medios que la práctica enseña, esto es, con las orejeras del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque tambien puede usarse, segun algunos prácticos, de una reja sin orejera, ó bien sirviéndose del rastrillo, é introduciendo ganado de cerda en los sitios ya movidos, porque es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, come el canuto con afán, y lejos de dañarle le es provechoso. Hay otro medio que aunque mas prolijo y costoso puede ser á veces indispensable usar de él, y es el del azadon, azada, azadilla, barras, palas de hierro y madera, ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en donde por su calidad no es posible que entre la reja. Todos estos medios están aconsejados en la ley 7.ª, libro 7.º, tit. 31 de la Nov. Recop. En este primer estado de la langosta es segura su destruccion si se emplean con actividad, eficacia é inteligencia los métodos prescritos, y tambien los de prohibir que durante aquel tiempo se cacen en aquellos sitios, ni se haga nada que pueda ahuyentar las aves, porque hay muchas que banean este canuto con afán. Si se logra practicar estas operaciones con actividad y esmero en todos los terrenos infestados, es difícil que llegue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

4.º Considerándola ya en el estado de feto ó mosquito cuando aun no toma vuelo ni hace mas que bullir, no es aun difícil su estincion: 1.º Introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándole con violencia á que de vueltas y revueltas, hasta que la destruyan: 2.º El de los pisones, semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad: 3.º El de arrastrar por cima de los pelotones de mosquito grandes rollos de piedra ó de madera, tirados por hombres ó por bestias: 4.º El poner fuego sobre estas moscas, aunque este debe usarse con precaucion: 5.º El uso de suelas de cuero, de cáñamo ó esparto, atadas á la estremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa, salados, retamones y demas arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearla, quemándola ó enterrándola despues, para que no reviva. Algunas de estas disposiciones están prevenidas en la espresada ley.

5.º En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ofrece ya mas dificultad su estincion; por eso debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, y en especial el primero. Sin embargo de emplearse como es sabido varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en días frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo.

El uso de los bucitrones ó sacos de diferentes formas, descritos ampliamente en la citada ley, es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se escusa describir. Otro medio mas fácil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela hasta de treinta ó mas varas de longitud y de dos y media á tres de ancho, y abriéndose zanjas de quince ó mas varas de largo, una de ancho, y como dos varas de profundidad, se coloca el lenzon en el parapeto que forma la tierra sacada, bien estendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta, se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzon por cincuenta ó mas hombres tomando la estension de campo necesaria, estrechando al insecto contra el lenzon, lo que le hace caer en la zanja, sacudiendo el lenzon para que suelte la que queda en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operacion á una sola de estas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo, otras estan habiendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos, en que esto es difícil, se recogen y se estienden porcion de tomillos secos, abulagas, retamas, etc., que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar, pero unido de modo que arda formando varios círculos concéntricos con clavos de tres ó cuatro pies; puesto el lenzon detras de la linea exterior, y hecho el ojeo hacia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo que empieza á roer, y cuando está cubierto de ella, se da fuego empezando por la linea exterior y despues siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos en cuyas inmediaciones existe la langosta, pueden elegirse por centro de ojeos, por cuanto acosada se arroja al agua y perece.

6.º Luego que los Ayuntamientos tengan recibidas las noticias indicadas en el párrafo segundo, en lo que deberán ser sumamente escrupulosos, valiéndose de personas de toda confianza, probidad é inteligencia, y hechas las acolaciones con la espresion que allí se determina, se pasarán al Gefé político dichas noticias, y de acuerdo con la Diputacion, dará inmediatamente conocimiento por conducto de los Alcaldes constitucionales á los dueños ó administradores de los terrenos infestados, sean particulares ó corporaciones, los que se darán desde luego por avisados, cuidando los mismos Alcaldes de que así lo verifiquen en el término de tercero dia á lo mas. En todo el mes de setiembre comunicarán las ordenes convenientes los Gefes políticos, siempre de acuerdo con las Diputaciones, para que se proceda en la ocasion oportuna á roturar las tierras infestadas por los métodos dichos, costeandolo sus dueños en los terrenos de dominio particular, y los pueblos en las tierras de propios, comunes y baldíos, al tenor de lo dispuesto en la ley 9.ª, libro 7.º, título 31, segun la cual y resoluciones posteriores podrán sembrarse los terrenos infestados por una ó dos cosechas.

7.º Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada Ayuntamiento formará una relacion de todos los pares de la labranza pertenecientes á su vecindario, comprendiendo los cortijos y caserios, sin escluir persona alguna.

8.º Concurrirá un individuo del Ayuntamiento ó comisionado de toda su confianza á presenciar y dirigir las operaciones. 9.º En los terrenos movidos se mantendrá ganado de cerda, y si no hubiese suficiente, se pedirá á los pueblos inmediatos, donde se obligará á los dueños á facilitar este auxilio, dando cuenta de la denegacion.

10.º Si la abundancia de canuto fuese tal que no pudiese extinguirse por los métodos, espresados, se fijarán carteles mandando concurrir los jornaleros pobres, las mugeres y muchachos, señalándoles un premio

razonable por cada celemin de canuto que presenten.

11. No solo deben concurrir á estas operaciones los pueblos infestados, sino los intermedios y aun los de tres leguas en contorno, al tenor de lo prevenido en la ley 8.ª, libro y título citados.

12. Los gastos que se hagan, deberán satisfacerse de los fondos de propios, y sino hubiese suficiente de los arbitrios con calidad de reintegro; y si esto no bastase, procederá el Ayuntamiento conforme á lo que se previene en los artículos 33 y siguientes de la ley de 3 de febrero de 1823, y lo mismo las Diputaciones con arreglo á los artículos 95, 96 y 97 de la misma ley.

13. Estas corporaciones provinciales nombrarán comisionados de su seno, ó bien personas en que tengan mucha confianza, inteligentes y celosas, que examinarán cuidadosamente cuanto se practique en esta materia, entendiéndose con los comisionados de los Ayuntamientos que deberán sujetarse y arreglarse á lo que aquellos les prevengan.

14. Las mismas Diputaciones tomarán las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

15. Por último, se recomienda muy especialmente á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, el prontuario de don Isidoro Benito, impreso en Sevilla el año de 1829, titulado Vida, historia de la langosta, y manual de Jueces y Ayuntamientos para su estincion, por estar recopiladas en este tratado las leyes y disposiciones espeditas hasta aquella época, y por hallarse en él esplicaciones importantes detalladas y claras de los métodos de estincion.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios etc.—Madrid 3 de agosto de 1841.—Infante.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 1622.

Para que pueda tener lugar una notificación administrativa referente á la mina de hierro argentífero denominada La Casualidad, sita en el término municipal de Patonel, don Ceferino Garcia de Taranco, presidente de la sociedad minera La Paz, se presentará en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia luego que llegue á su noticia el presente aviso, en la inteligencia que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 6 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1627.

Don Francisco Castillo y Anton, registrador de la mina titulada Mi vieja, en término de Almuñecar, se presentará en la Seccion de Fomento de este Gobierno luego que llegue á su noticia el presente aviso, á fin de notificarle administrativamente un oficio del señor Gobernador de la provincia de Granada, referente á dicha mina.

Madrid 9 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Licenciado don José María Sanchez Bravo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

A todos los señores Jueces y demas autoridades de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se si-

que causa criminal de oficio por robo de 31 onzas de oro y una moneda de cuatro duros, cinco cubiertos de plata, antiguos, con las iniciales de G. N. y uno de ellos al frente unas conchas figuradas, su peso próximamente de seis á siete onzas cada uno, doce cuchillos con cabo de plata como los cubiertos y con las mismas iniciales, un cucharón de plata con las propias iniciales y figuras, de ocho á nueve onzas, una Nuestra Señora del Pilar, de media vara de alta, la columna ó pilar cincelada y afeligranada, con la corona dorada á fuego, de peso de diez y seis onzas, toda de plata, un bote de plata para tabaco, antiguo, de seis á siete onzas, de forma redonda, un aro de alcazuelo de plata partido por medio, tres carteras de bolsillo, de badana, dos moradas y una esmeralda y dentro de esta última un impermeable, tres pares de medias negras y un pañuelo de seda de la India antiguo de rosas encarnadas, cinco piezas de lienzo casero de distintas marcas y de quince á veinte varas cada una, y asimismo unas camisas y calcetines de lienzo fino y unas calcetas de lienzo con las iniciales de G. D.; cuyo robo se ejecutó en la casa del Presbítero don Cándido Domínguez, vecino de esta ciudad, en primeros de este mes, y por auto de este día, proveído en dicha causa, he acordado exhortar por medio del Boletín Oficial de esa provincia á todas las autoridades de ella y destacamentos de la Guardia civil, para que se prevenga á los plateros detengan las alhajas que van espesadas, si les fueren presentadas y á las personas que las lleven; así como procedan á la prision de Miguel Presa, vecino de esta ciudad, de veintidos años, cuyas señas son: poca barba, algo de bigote rojo, buen color, cara larga, ojos garzos, pelo castaño claro, con un lunar á la derecha de la barba, estatura regular, el cual parece autor del espesado robo y cuyo paradero se ignora. Por tanto, ruego y encargo por el presente á los señores Jueces, Alcaldes constitucionales, destacamentos de Guardia civil y demás autoridades de esta provincia, procedan al cumplimiento de lo que tengo acordado y va manifestado, remitiendo con seguridad bastante á este Juzgado á los sujetos que se presentaren con dichos efectos y al Miguel Presa, si fuera habido. En hacerlo así administrarán justicia, como yo lo haré siempre que se me pidiere.

Dado en Leon á 30 de abril de 1859.— José María Sánchez.—Por mandado de su señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Hoyos de Manzanares, dotada con el sueldo de siete rs. diarios, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentes y documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853. Madrid 14 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuente el Saz, dotada con el sueldo de dos mil quinientos reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de ma-

yores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentes y documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853. Madrid 14 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 28 de este mes, esta Direccion general ha señalado el día 28 de mayo próximo venidero, á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta del entarimado de pisos de la obra de la nueva casa de Moneda y timbre de esta corte. La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, bajo el presupuesto de 197.978 rs. y pliego de condiciones, hallándose en el mismo local para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de tres mil reales en la caja general de Depósitos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los terminos prescritos por la citada Instruccion.

El contratista aumentará dicho depósito hasta la cantidad de 9898 rs. 90 cént. que importa el 5 por 100 del total coste de la obra.

Madrid 30 de abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del entarimado para la obra de la nueva casa de Moneda se compromete á tomar á su cargo este servicio con estricta sujecion á los espesados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 28 del corriente mes esta Direccion general ha señalado el día 24 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del suministro de cañizos para cielos-rasos, en la obra de la nueva casa de Moneda y timbre de esta corte.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento bajo el presupuesto de nueve mil doscientos reales y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto para conocimiento del público en el mismo local.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al

adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de quinientos reales, en la caja general de Depósitos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los terminos prescritos por la citada Instruccion.

Madrid 30 de abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Fancisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de cañizos para cielos-rasos en la obra de la nueva casa de Moneda y timbre de esta corte se compromete á tomar á su cargo con estricta sujecion á los espesados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Provincia de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, con fecha 5 del actual, se señala el día 20 del presente mes á la una de su tarde para la segunda subasta de las leñas que ha producido la poda del arbolado de la carretera de Valencia por las Cabrillas, bajo el tipo de 4549,30 reales, en que han sido tasadas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta corte ante el señor Ingeniero jefe de la provincia, en su oficina situada calle de Cañizares, núm. 3, cuarto segundo, donde se manifestará el sitio en que se encuentran dichas leñas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que hay que consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 500 reales, debiendo acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de reunirse dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 50 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Madrid 7 de mayo de 1859.—El Ingeniero jefe, José Subercase.

Modelo de la proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 7 del actual y de las condiciones que exigen para la subasta de las leñas que ha producido la poda del arbolado, de la carretera de Valencia, me comprometo á darla cantidad de....

Fecha y firma.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado dos cartas de pago, espedidas por la tesoreria de la Direccion general de la Deuda pública, en 26 de octubre de 1853, á favor de don José Ramon Feijeiro, importantes una cuarenta mil rea-

les nominales, en títulos del 3 por 100 diferido, señalada con el núm. 236, y otra de cuatrocientos treinta y un reales, sesenta y ocho céntimos, señalada con el núm. 298: se previene á la persona en cuyo poder se hallen, las presente en esta Direccion, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, á donde han pasado los depósitos, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias, para que no se abonen sino al legitimo dueño, quedando nulas y sin ningun valor ni efecto desde esta fecha, caso de no presentarlas.

Madrid 4 de mayo de 1859.—El Director, José Gener.

Habiéndose estraviado una carta de pago, espedida por la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda pública, en 22 de diciembre de 1857, á favor de don Vicente Quintana, importante veinticuatro mil reales nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Direccion, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, á donde ha pasado el depósito, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino al legitimo dueño; quedando nula y sin ningun valor ni efecto desde esta fecha, caso de no presentarla.

Madrid 4 de mayo de 1859.—El Director, José Gener.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Santiago Seré de las Somozas.

Don Pedro Suciras, Alcalde constitucional del distrito municipal de Santiago Seré de las Somozas, partido judicial de Ferrol, provincia de la Coruña.

El Excmo. señor Gobernador civil de la villa y corte de Madrid y demás autoridades, así civiles como militares, á quienes atentamente saludo, sirvase saber:

Que por Real orden de catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, se llamaron al servicio de las armas, para las Milicias provinciales, treinta mil hombres, de los que han correspondido á este distrito quince.

Que en los dias diez, once, doce y trece de enero del siguiente año de mil ochocientos cincuenta y ocho, tuvo lugar ante este Ayuntamiento el llamamiento y declaracion de soldados milicianos, y resultaron responsables y existentes en el reino de Castilla, los mozos, que con los números que á cada uno correspondió, y sorteo á que pertenece, se espresa del modo siguiente:

Nombres. Núm. Sorteos.

- Andrés Pena, hijo de Victorio, de Somozas. 1
- Juan Paz, hijo de Pascual, de Somozas. 2
- Domingo Galego, hijo de Pedro, de idem. 7
- José Cabeiro, hijo de Francisco, de Recemel. 11
- Felipe Rios, huérfano, de id. 14
- Domingo Paz, hijo de Estanislao, de Somozas. 16
- Bartolomé Bacefo, hijo de Alonso, de idem. 18
- José Celendres, hijo de Domingo, de idem. 21
- Manuel Martinez, hijo de Juan, de Recemel. 22
- Agustín Fernandez, hijo de Vicente, de Somozas. 26
- Juan Luis Bouza, hijo de Manuel, idem. 27

Antonio Lopez, hijo de Juan, idem. 52
 Manuel Luaces, hijo de Francisco, de idem. 53
 Luis Soto, hijo de Antonio, de Recemel. 55
 Francisco Penabad, hijo de Antonio, de Somozas. 59
 Antonio Romeu, huérfano, de idem. 41
 Manuel Permuy, hijo de Juan, de Recemel. 44
 Luis Vigo, hijo de Antonio, de idem. 47
 Manuel Diaz, hijo de Ramon, de idem. 2 2
 Lorenzo Saavedra, hijo de Ramon, de Somozas. 10
 José María Chao, hijo de Buenaventura, de idem. 16
 José Permuy, hijo de Manuel, de Somozas. 6 3
 Luis Soto, hijo de Rosendo, de idem. 17
 Bartolomé Ramos, hijo de Simon, de idem. 19
 Antonio Diaz, hijo de Andrés, idem. 25
 Francisco Martinez, hijo de Tomás, de Somozas. 39
 Antonio Gomez, hijo de Jacobo, de idem. 14 4
 José Rodriguez, hijo de Felipe, de idem. 15
 Luis Duran, hijo de José, de Recemel. 17
 Pedro Vilaboy, hijo de Domingo, de Somozas. 24
 Juan Paz, hijo de Domingo, de idem. 30
 José Diaz, hijo de Andrés, de Recemel. 52

Idem de carnero, 22 á 23 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
 Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
 Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 56 á 40 cuartos libra.
 Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra.
 Idem en canal, de 89 1/2 á 91 rs. arroba.
 Jamon, de 108 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
 Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
 Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
 Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
 Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
 Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
43.	60
36.	59 1/2
36.	59
38.	54 1/2
40.	59
66.	55
52.	60 3/4
70.	58
60.	60
26.	56
36.	61 1/2
54.	59
42.	60 1/2
45.	58 1/2
45.	60
44.	59
80.	60
30.	59
38.	59
30.	63
38.	60
120.	57
80.	63
38.	61
19.	66
26.	60 1/2
100.	59 1/2
56.	63
28.	56
54.	61
20.	59
60.	54
25.	61 1/2
175.	63
50.	58
50.	63
48.	61 1/2
50.	65 1/2
48.	60
45.	63
58.	64
37.	59 1/2
36.	47
27.	60
63.	62
44.	61
80.	60

Que por la Corporacion se les concedió el término de cuarenta dias para su presentacion ante la misma, que no tuvo efecto, sin embargo de haber trascurrido aquel con el considerable esceso que se advierte.

Por todo lo que, la municipalidad que presido, en sesion ordinaria del dia de hoy, acordó dirigir el presente despacho exhortatorio al espresado Excmo. señor Gobernador, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín Oficial de aquella provincia, y exhortar á los señores Comisarios de policia, Alcaldes constitucionales y Comandantes de la benemerita Guardia civil, se proceda á averiguar el paradero de los espresados mozos, y caso de ser habidos, ó alguno de ellos, se proceda á su captura y remita á esta Corporacion con las seguridades correspondientes, pues en ello está interesado el Gobierno de S. M.

Dado en las Somozas, á diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Pedro Suciras.—De su mandado, Justo Beracochea y Alcalde, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2066 fanegas de trigo.
 3270 arrobas de harina de id.
 1800 libras de pan cocido.
 2078 arrobas de carbon.
 77 vacas, que componen 40.998 libras de peso.
 257 carneros, que hacen 7.120 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy

Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Quedan por vender sobre 3426.
 Precio máximo. 66
 Idem mínimo. 47

Idem medio. 61-52
 Lo que se avisa al público para su inteligencia.
 Madrid 11 de mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 11 de mayo de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38, 37; 90 y 70 c.
 Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 28-10 d.; á plazo, 28 á fin del cor. ó á vol.
 Deuda del personal, 9-15 d.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1843 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 79 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 85 p.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 87 p.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, par d.
 Idem del Banco de España, id., 145.
 Acciones de la Aurora de España, id., 70. p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-35 d.
 Paris á 8 dias vista, 5-21.

Plazas del reino.

	Dano.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	1/4	"
Alicante.	1/2	"
Avila.	"	"
Badajoz.	1/2	"
Barcelona.	par. p.	"
Bilbao.	"	1/2 p.
Burgos.	par.	"
Cáceres.	"	1/8
Cádiz.	par. p.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	3/2 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	par.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	"	1/2
Lérida.	"	"
Logroño.	3/8 d.	"
Lugo.	1/2 p.	"
Málaga.	3/8 p.	"
Murcia.	1/3 p.	"
Orense.	7/8 p.	"
Oviedo.	1/8 p.	"
Palencia.	1/2 d.	"
Pamplona.	par.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	1/2 p.	"
San Sebastian.	"	3/4 d.
Santander.	1/4 d.	"
Santiago.	3/8 p.	"
Segovia.	par. p.	"
Sevilla.	1/4	"
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	1/4	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	par. d.	"
Valladolid.	1/4	"
Vitoria.	"	1/2 d.
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	1/2 d.	"

BOLSA DE PARIS.

Mayo 11 de 1859.
 Fondos franceses.
 3 por 100. 61-10.
 4 1/2 por 100. 88-75.

Espanoles.

3 por 100 interior. 35 3/4
 3 por 100 exterior. 39
 Idem diferido. 33
 Consolidados. 95 5/8 á 4/4

Evaporacion en las 24 hs. de lluvia en las 24 horas. 0.2 milímetros

HORAS.	Barometro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centigrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	707.45	8º.9	14º.1	N.E.	Nubes.
9 m.	707.55	14º.9	19º.2	N.E.	Idem.
12 m.	705.97	17º.8	22º.2	S.S.E.	Idem.
3 p.	705.31	17º.2	17º.8	N.N.E.	Idem.
6 p.	707.46	15º.4	15º.5	S.O.	Idem.
9 n.	708.24	9º.0	12º.4	Este.	Cubierto.

Ob servacion meteorologica del dia 11 de mayo de 1859.

HORA.	Barometro en milímetros, á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centigrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	762.9	17.0	R.	Nubes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los Ayuntamientos que quieran tener la colocacion de Boletines correspondientes á 1858 encuadrada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion pagando 30 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean, si que sean inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1859.